



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : HERCILIA DAVID VILLA
DEMANDADO : JOSÉ JOAQUÍN VARGAS HERRERA
RADICADO : 2018-00205

desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismo términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 17 de julio de 2018, en los términos allí indicados, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de \$200.000,00 como agencias en derecho, conforme al Acuerdo No. Psaa16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE

MARISOL ALEXANDRA CASTRO LONDOÑO
JUEZ


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 17 del

28 FEB 2019

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES
Secretaría



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : HERCILIA DAVID VILLA
DEMANDADO : JOSÉ JOAQUÍN VARGAS HERRERA
RADICADO : 2018-00205

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 18 de febrero de 2019. En la fecha paso la presente demanda para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

I. Se tiene al señor JOSÉ JOAQUÍN VARGAS HERRERA notificado por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es desde el día que se reconoció personería al Dr. FERDDYE MAURICIO ÁLVAREZ OSORIO.

II. Se tiene por no contestada la demanda por parte del señor JOSÉ JOAQUÍN VARGAS HERRERA quien pese haberse notificado por conducta concluyente en el término del traslado no contestó la demanda.

III. Agotadas todas la etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora HERCILIA DAVID VILLA en representación del menor NICOLÁS VARGAS DAVID contra el señor JOSÉ JOAQUÍN VARGAS HERRERA.

Antecedentes y Consideraciones

1. Mediante auto del 17 de julio de 2018 (fl. 17), luego de haber sido subsanada la demanda, se libró la orden de apremio a cargo de JOSÉ JOAQUÍN VARGAS HERRERA para que le pagara al menor NICOLÁS VARGAS DAVID los siguientes valores:

a). La suma de \$2.163.068, que corresponde al valor global de las cuotas de alimentos dejadas de pagar individualmente consideradas, desde agosto de 2014.

b) Por los intereses moratorios a la tasa de 6% anual desde que se hizo efectivo el pago de cada cuota y hasta el pago total de la misma.

c) Por las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad.

2. del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado se notificó por conducta concluyente, sin que dentro de la oportunidad legal para ello, pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en la sentencia número 0175 del 31 de julio de 2014 base la acción (fl. 7 a 10) y el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, además ante la ausencia de medios exceptivos que se deban